

INFORME SECRETARIAL. A los once (11) días del mes de febrero del año dos mil uno (2021), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00027, informando que la parte accionada Colpensiones presentó impugnación contra la providencia del 05 de febrero de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada Colpensiones, contra el fallo de tutela 2021/00027 proferido el 05 de febrero del 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513016dac11c331bf607cd2f0b4f557d713bb69dc3a9ee646fb1d5b80408bc7
d**

Documento generado en 11/02/2021 01:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210003200

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **VÍCTOR MANUEL MÁRQUEZ BOLÍVAR**, identificado con C.C N° 1.234.893.341 en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - CONCESIÓN RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, OLIMPIA MANAGEMENT, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO EXPERTOS y CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES –CRC SERSALUD RESTREPO S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana en conexidad con la educación, debido proceso y trabajo.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 13 de octubre de 2020 se matriculó en el Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos, con el objeto de obtener el certificado de aptitud en conducción en la categoría A2, para lo cual 28 horas teóricas, registrando sus huellas cada una o dos horas al iniciar y finalizar las clases programadas y 15 horas prácticas, cumpliendo lo establecido en la norma, realizando la validaciones faciales, fotográficas o registrando su fecha de nacimiento, a pesar de las continuas fallas de la plataforma dispuesta para tal fin, esto es, el sistema de control y vigilancia operado por el Homologado Olimpia Management, oportunidad en la que se le exigió acreditar su identidad entre cada 45 o 90 minutos, dependiendo de la cantidad horaria programada en el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, al finalizar su última clase práctica el instructor calificó su examen; el 13 de octubre de 2020, realizó sus exámenes médicos en el Centro de Reconocimiento para conductores SERSALUD RESTREPO SAS, toda vez que había cumplido con los requisitos para obtener la licencia de conducción,

Resalta que al terminar su proceso de formación teórico práctico debía registrar una huella final de tal manera que se viera reflejado en la plataforma RUNT, el pago de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), el cual se cargó el 14 de diciembre de 2020, por lo que considera que el Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos debe cargar su certificado de aptitud en conducción en la categoría A2 en la plataforma HQ RUNT

De otra parte, aduce que en la actualidad el Centro de Enseñanza automovilística Auto Expertos, se encuentra cobijado con medida provisional de suspensión de la habilitación, según lo dispuesto mediante Resolución N° 7756 del 15 de octubre de 2020 expedida por el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte. A través de la Resolución N° 8473 del 30 de octubre de 2020 se le apertura investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos, ese centro de enseñanza le informó que el 17 de diciembre de 2002, presentó solicitud de revocatoria Directa del acto administrativo citado.

Adicionalmente, informa que el Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos, ha dispuesto como posibles soluciones dos alternativas: i) Devolución de los fondos

pagados en el proceso de aprendizaje y, ii) Solicitud de traslado a otro Centro de Enseñanza automovilística, soluciones que no le sirven porque no se le devuelve la totalidad de lo pagado por su proceso de aprendizaje y la relativa al traslado lo afecta en tiempo y dinero, pues tendría que iniciar nuevamente su proceso; se ha comunicado con las aquí accionadas sin que le solucionen su situación; por lo que su preocupación se aumenta debido a que el 13 de octubre 2020 realizó la toma de sus exámenes médicos, los que pierden vigencia el 14 de abril del año en curso.

II. SOLICITUD

Víctor Manuel Márquez Bolívar, en su condición de estudiante del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos, pretende se amparen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerado, esto es, petición, dignidad humana en conexidad con el derecho a la educación, debido proceso y trabajo, en consecuencia, se ordene a quien corresponda certificar ante el Registro Único Nacional de Tránsito la aprobación de su proceso de aprendizaje, por ende, su aptitud en conducción como requisito para optar por la expedición de la licencia de conducción, así como ordenar, a la Concesión RUNT registrar las condiciones de habilitación del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada y recibida la tutela el 29 de enero del 2021, se admitió mediante providencia del 1° de febrero de la misma anualidad, ordenando notificar a las entidades accionadas, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Asistente Operativo del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos, se pronunció de manera favorable frente a cada uno de los hechos de la tutela, ampliando los argumentos expuestos por el accionante de tal manera que coadyuvó todas sus pretensiones.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, señaló que una vez realizada una búsqueda con el objeto de establecer si el accionante o su apoderado había radicado solicitud alguna ante esa entidad, arrojó una búsqueda negativa, por lo que considera que no ha violado el Derecho de Petición del actor. Asimismo, afirma que no son competentes frente al caso en concreto, por tanto, esa Cartera no es la llamada a responder la pretensión del accionante, por ello, solicita se desvincule a esa entidad de la acción constitucional, toda vez que no le ha violado ningún derecho fundamental al accionante, además, no es competente para dar respuesta de fondo alguna.

Por su parte, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Educación, manifestó que de conformidad con los hechos esgrimidos en el escrito de tutela, esa Dependencia no está llamada a responder por los presuntos derechos fundamentales conculcados, sino la Superintendencia de Transporte, considerando que se configura la falta de legitimación en causa por pasiva, por ello, solicita la desvinculación de su representada del actual proceso, dado que no están llamados a dirimir y/o responder por los hechos referidos, así como que tampoco se evidencia la existencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones que se pueden desplegar para su cumplimiento.

El apoderad de La Concesión RUNT S.A., señaló que ninguno de los hechos descritos por el actor le constan, en consecuencia, se atiene a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional, asimismo, resalta que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, no fueron radicados ante esa entidad, razón por la cual no conocían la problemática del accionante, sólo se entran con ocasión de la presente

acción de amparo, por lo que no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de la autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición, además, señala que el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

No obstante lo anterior, al consultar la base de datos del RUNT pudo establecer que el Centro de Enseñanza Automovilística “CEA” Auto Expertos, se encuentra en estado INHABILITADO-SUSPENDIDO, suspensión que fue registrada el 14 de diciembre de 2020 por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, con la solicitud N° 148403527, evidenciando que mediante Resolución No. 1756 del 15 de octubre de 2020 emitida por la Superintendencia de Transporte, se procedió a suspender por el término de seis (6) meses o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, con fecha de finalización de la suspensión 13 de junio de 2021.

De otra parte, aclara al Juzgado que la Concesión RUNT S.A., es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero no se constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), por lo que carecen de competencia para modificar la información que ha sido válidamente registrada o reportada por una autoridad de tránsito, por eso considera que en el presente asunto se configura la causal de eximente de responsabilidad denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, peticiona se declare improcedente la solicitud de amparo respecto a su representada.

SERSALUD RESTREPO, se limitó únicamente en informar que había recibido la notificación, con ocasión a los hechos de la presente acción constitucional, así como que realizaron todo el proceso del examen para la categoría A2 inicial sin ninguna novedad, la evidencia de ello es que se encuentra cargado en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT, en la actualidad se halla vigente hasta el 14 de abril de 2021, por lo esa sociedad cumplió con su proceso.

La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito (E) del Ministerio de Transporte, informó que al verificar los hechos descritos en la acción de tutela, procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO, en el que no se evidenció que el señor Víctor Manuel Márquez hubiese presentado y/o radicado ante esa Cartera Ministerial, derecho de petición relacionado con la vinculación al proceso administrativo sancionatorio del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, tampoco encontró evidencia de solicitud alguna radicada por parte del actor; por lo que la acción de amparo debió ser dirigida solamente en contra del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos.

Concluye que no existen al interior de la presente acción de tutela un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la *Litis* fuente de denuncia de vulneración y daño al derecho fundamental invocado por el accionante, de manera tal que dentro de la *causa petendi* no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule a ese Ministerio.

Ilustra al Despacho sobre su competencia, anotando que si bien dicho Ministerio funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, también es cierto que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y organismos de tránsito, dado que éstos son autónomos e independientes, en tal virtud, no es de su resorte ordenar a esos entes que ejecuten su funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

Así las cosas, considera que en el presente asunto se presenta inexistencia de vulneración del derecho de petición por parte de su representada, dado que el actor no radicó petición ante ese Ministerio., asimismo reitera que la acción de amparo debió interponerse contra el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos y la Superintendencia de Transporte, por tanto, sobre ellos recaería el reproche por la vulneración, no así en relación con ese Ministerio, el cual no es el competente para resolver la petición relacionada con la vinculación al proceso administrativo sancionatorio del referido Centro de Enseñanza, en ese orden, considera que se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Transporte, por lo que solicita la desvinculación de su representada por ser improcedente el amparo deprecado.

El representante Legal de Olimpia IT S.A.S., realizó una explicación general del funcionamiento del Sistema, resaltando que dentro de las muchas funciones que tiene su representada como operador homologado para el SICOV está la de apoyar las investigaciones que se estén adelantando con los centros de enseñanza, reportar cualquier tipo de anomalía o hallazgo que sea encontrado en visitas de auditoría o en la plataforma en general, así como verificar que en los centros de enseñanza se desarrollen todos los procesos conforme a la ley. Frente a los hechos planteados en la presente acción constitucional, señaló que el 17 de enero de 2019, elevaron ante la Superintendencia de Transporte informe con radicado N° 20195605042892, por medio del cual dieron a conocer que se había realizado una visita al CEA Autoexpertos, en el que se encontraron los hallazgos que dieron origen a la medida preventiva de suspensión de la habilitación de manera inmediata del referido centro de enseñanza por parte de la Supertransporte, luego, esa sociedad interpuso acción de tutela en contra de esa Superintendencia y Olimpia IT S.A.S, con radicado número 2020-0168, la cual cursó en el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Garantías, profiriendo sentencia el 3 de diciembre de 2020, negando el amparo solicitado, sin embargo, mientras se resolvía la tutela en cuestión, procedieron a pasar el estado del CEA Autoexpertos de estado INCONSISTENTE a OPERANDO, no porque no fuera algo que ameritara hacerse, sino porque estaban a la espera de recibir orden expresa por parte del Despacho y/o la autoridad competente para efectuar la medida contra el CEA Autoexpertos, por ello considera que no está vulnerando ningún derecho del señor Márquez Bolívar, en todo caso, plantea que lo más probable es que el CEA Autoexpertos vuelva a quedar en estado INCONSISTENTE, en virtud de lo ya expuesto, además han sido ya informados que dicho centro está efectuando la devolución del dinero a los aspirantes; además, manifiesta que actualmente el CEA Autoexpertos se encuentra suspendido, dado que existen suficientes razones para impedir que siga registrando certificados de aprobación de clases, por las investigaciones que ha adelantado la Superintendencia de Transporte, aclarando que dichas decisiones son de carácter administrativo y de competencia exclusiva de esa Superintendencia, por eso, Olimpia IT SAS no es parte en ningún trámite administrativo relacionado con el accionante de esta acción amparo, por lo que considera que esa sociedad no tiene injerencia alguna sobre los trámites de suspensión provisional y apertura de investigación que la Supertransporte se encuentra en facultad de iniciar y motivar.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la educación, señala que no ha sido transgredido por la entidad que representa, por cuanto Olimpia procedió a la activación del CEA Autoexpertos en la plataforma SISEC, hasta tanto no se recibiera orden en contrario por parte de la autoridad competente, por lo que el CEA podía continuar con el proceso de certificación de los estudiantes, a menos que la suspensión de habilitación que le fue impuesta por la Superintendencia de Transporte le impidiese continuar con dicho proceso ante el RUNT, caso en el cual Olimpia IT SAS, no tiene ninguna injerencia.

Fundamenta su defensa, en la excepción de inexistencia de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto no existe subordinación del actor

frente a su representada, ni indefensión del demandante en relación Olimpia IT SAS, así como la excepción de existencia de otro medio de defensa o acción judicial, señalando que según lo informado por el actor, el CEA Autoexpertos dio la posibilidad de devolver el dinero o transferir el proceso de clases de conducción a un CEA con posibilidad de retomar el proceso, por lo que la inconformidad del accionante ya ha tenido tratamiento, sin que su inconformidad pueda traducirse en la imperiosa necesidad de tutelar algún derecho fundamental, dado que el ciudadano se muestra renuente a tomar cualquiera de las dos ofertas ofrecidas por el CEA Autoexpertos., con eso se demuestra como el actor ha podido ejercer su derecho al debido proceso, por cuanto ha obtenido respuesta del CEA Autoexpertos, contando con la posibilidad de continuar o reiniciar su proceso de clases para probar su idoneidad en el ejercicio de la actividad de conducción. Frente a cualquier otro derecho fundamental, no se encuentra vinculación o conexidad su vulneración, por tanto, se debe negar el amparo invocado.

El apoderado Judicial de La Superintendencia de Transporte, se refirió a cada uno de los hechos de la presente acción constitucional, solicitando denegar las pretensiones del accionante, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva y no existir una afectación al derecho fundamental de petición, toda vez que su representada es una entidad de vigilancia, inspección y control, con funciones delegadas por el Presidente de la República, por lo que no es competente para ordenar al CEA Autoexpertos que proceda certificar ante el RUNT el proceso de aprendizaje, en consecuencia, expedir el certificado de aptitud en conducción del accionante, en virtud del contrato de enseñanza suscrito entre ésta última y el mentado Centro.

De otra parte, considera que se configura la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la presunta afectación a los derechos fundamentales del actor por parte del CEA Autoexpertos, deben ser dirimidos a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos MASC o la Jurisdicción Ordinaria, al estar sujetas las partes a un contrato sinalagmático de enseñanza, el cual es de obligatorio cumplimiento, y al no contar esa entidad con funciones jurisdiccionales, no puede adelantar juicios valorativos frente al particular, en ese sentido corresponde al respectivo Centro de Enseñanza Automovilística ejercer su derecho de defensa y contradictorio dentro del presente trámite constitucional con el fin de desvirtuar las afirmaciones y pretensiones propuestas por la parte accionante, asimismo señala que la acción de tutela sólo procede cuando existe una vulneración a un derecho fundamental donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; por tanto, sostiene que la acción de tutela, no faculta a los jueces de tutela a adoptar toda clase de decisiones confiadas por la Constitución a los órganos del poder judicial en razón a su jurisdicción y competencia así como la subrogación de los mecanismos y términos establecidos por el legislador.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición, señala que la parte actora presentó derecho de petición el 15 de diciembre de 2020, con radicado N° 20205321410282, el que fue resuelto por la entidad mediante Resolución N° 381 del 26 de enero de 2021, emanada de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de su representada; por ello, considera que se le otorgó contestación de fondo en atención a la situación jurídico-fáctica del caso, respuesta comunicada mediante mensaje de datos al buzón electrónico dispuesto para tal fin por la hoy accionante, esto es, vm384988@gmail.com, el 27 de enero de 2021.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en

el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...””, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las entidades aquí accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, dignidad humana en conexidad con el derecho a la educación, debido proceso y trabajo de Víctor Manuel Márquez Bolívar, en su condición de estudiante del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4.- Debido Proceso Administrativo y su relación con el Derecho de Petición.

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencia, entre ellas, la Sentencia T-036/18 ha señalado que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

En tal sentido esas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-036/18, explicó:

“Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De igual manera, la Corte ha señalado que el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, “pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.”

Dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues “además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso”.

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que el accionante, señor Víctor Manuel Márquez Bolívar, en su condición de estudiante del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos, requiere el amparo de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana en conexidad con el derecho a la educación, debido proceso y trabajo, en consecuencia, solicita se ordene a quien corresponda certificar ante el Registro Único Nacional de Tránsito la aprobación de su proceso de aprendizaje, por ende, su aptitud en conducción como requisito para optar por la expedición de la licencia de conducción, así como que se ordene a la Concesión RUNT registrar las condiciones de habilitación del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos.

Siendo ello así, lo primero que se debe advertir es que de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela esta revestida de un *carácter subsidiario*, en consecuencia como lo ha adoctrinado la Corte Constitucional de manera pacífica y reiterada en varias de sus sentencias, solo procede en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, revisadas las pruebas aportadas con el escrito de tutela, así como las respectivas contestaciones, se evidenció que el demandante no presentó petición alguna ante las accionadas con el objeto de que le expidiera o permitiera subir a la plataforma del RUNT el certificado de aptitud en conducción, tal como lo manifiestan las entidades accionadas en sus respectivas contestaciones con excepción de la Superintendencia de Transportes y el CEA Autoexpertos, que dicho sea de paso esta última es la sociedad legitimada para el efecto, ello significa que respecto a las demás entidades convocada a juicio, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es posible endilgarles la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el actor, cuando ninguna solicitud ha efectuado antes esas entidades, más aún cuando la Concesión RUNT S.A.. efectuó la anotación en el sistema de Inhabilitado –Suspendido del Centro de Enseñanza Automovilística – Cea Autoexpertos, es producto del acatamiento de los dispuesto por la Superintendencia de Transporte mediante Resolución N° 7756 de 25 de octubre de 2020.

Adicionalmente, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para ordenar a la Concesión RUNT registrar u ordenar la habilitación del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, solicitada en la pretensión segunda del escrito de tutela, dado que el estado de INHABILITADO O SUSPENDIDO de dicha sociedad, se produjo con ocasión de una medida provisional de carácter sancionatorio proferida en el marco de las competencias atribuidas a la Superintendencia de Transporte, por tanto, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir el acto administrativo que dio lugar a la imposición de medida cautelar referida, pues, para ello se ha creado la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además, el accionante no se encuentra legitimado por activa para controvertir la decisiones que tome la Superintendencia de Transporte en el marco del proceso sancionatorio que adelanta contra el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, toda que le corresponde a dicha sociedad, atacar dentro de la actuación administrativa, o ante la jurisdicción contenciosa los actos administrativo que expedida la Superintendencia.

Por otro lado, no sobra advertir que la controversia surgida con ocasión a la medida provisional ordenada por la Superintendencia de Sociedades, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado 66 Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-0168, mediante sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones

del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, la que tuvo como fundamento que el Juez constitucional no era el competente para definir si dicho operador se encontraba autorizado para surtir el cambio de habilitación o no del Centro de Enseñanza Autoexpertos y si aquel debía mantener o variar con ocasión a lo resuelto mediante Resolución N° 8473 del 30 de octubre de 2020, así como que *“.. no es viable acceder a que por vía de tutela se mantenga el estado de habilitación del CEA, toda vez que ese mecanismo de tutela no puede ser utilizado como instancia adicional al previsto por la ley, incluso usurpar competencias que le corresponden a la autoridad natural, con el propósito de plantear una controversia, por cuanto el caso discutido es de connotación contractual y comercial, para lo cual se encuentra que, el legislador estableció una jurisdicción propia con acciones idóneas para obtener la protección efectiva de los derechos que surjan de aquellas controversia...”*, por ello claro que en el presente asunto se presenta cosa juzgada constitucional respecto a la habilitación del CEA.

Ahora, el demandante solicitó ante la Superintendencia de Transporte fuera admitido como tercero en la investigación administrativa que adelanta contra el CEA, petición que fue rechazada mediante Resolución N° 381 de 26 de enero de 2021, como se observa en el numeral 5.2.1. ordinal 54 de la parte motiva y artículo primero de la parte resolutive de ese acto administrativo, por tanto, la vía idónea para controvertir esa decisión es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ello hace que la tutela resulte improcedente por la existencia el medio idóneo para que el actor sea incluido como tercero en la investigación que se adelanta contra el CEA.

Por otra parte, no se poder perder de vista, que el señor Víctor Manuel Márquez Bolívar pretende se ordene a quien corresponda certificar ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, su aptitud en conducción como requisito para obtener la Licencia de conducción, obligación que se encuentra en cabeza del CEA, sociedad que admite que el demandante terminó su proceso de formación de manera absolutamente presencial, sin embargo, el Ministerio de Transporte decretó el cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia de Transporte y como medida provisional se produjo al perdida de interconexión con el sistema HQ RUNT, por ello, no ha podido cumplir con lo requerido, no obstante, el referido Centro de Enseñanza, ofreció alternativas al demandante para no ocasionarle el perjuicio alegado, esto es, la devolución el dinero gastado en su formación o transferir el proceso de clases de conducción a un CEA con posibilidad de retomar el proceso, en esa medida, no existe vulneración de algún derecho fundamental del accionante por parte del CEA, por consiguiente, su renuencia a no aceptar ninguna de las ofertas no lo habilita para acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa de los derechos que considera le son vulnerados, pues, de habersele causado algún perjuicio con ocasión a la imposibilidad en que se encuentra CEA debe acudir a la jurisdicción ordinaria civil, que es la competencia para dirimir las controversia que se derive del contrato celebrado entre el demandante y el CEA.

Finalmente, debe advertirse que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que el demandante se encuentre frente a un perjuicio irremediable e insuperable, esto es, bajo un daño que pudiera resultar grave e inminente frente a sus derechos fundamentales, que justifique la intervención del juez constitucional de manera excepcional en el presente asunto, más aún cuando no se encuentra acreditado que el actor sea considerado un sujeto de protección especial, mucho menos acreditó que él o su familia se encuentren atravesando por una situación económica o de salud que requiera intervención por parte del juez de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, se negará el negará la tutela interpuesta por el señor Victor Manuel Márquez Bolívar, por resultar improcedente, al existir otro medio judicial idóneo al cual puede acudir para dirimir la controversia, más aún cuando no se evidencia la configuración en un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo del derecho invocado por **VÍCTOR MANUEL MÁRQUEZ BOLÍVAR**, identificado con C.C.1.234.893.341 expedida en Soledad-Atlántico, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO CONCESIÓN RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, OLIMPIA MANAGEMENT, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO EXPERTOS, CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES – CRC SERSALUD RESTREPO S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e72e4c62bf8b0fa979702c321065462ab4fa7d40659f293c8561f21e31a7afb

Documento generado en 11/02/2021 12:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210003300

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EDGAR ADOLFO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 79.304.022, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que desde el mes de abril de 2020, dejó de recibir su pensión por invalidez, la cual es su único ingreso de supervivencia, además del pago del retroactivo del incremento que debió recibir su mesada pensional, a la fecha no ha recibido prima alguna del año 2020, además de no recibir sus mesadas, tampoco cuenta con servicio de salud, ha solicitado a través de derecho de petición sus mesadas y la respuesta sigue siendo la misma, que la entidad se tomaría el tiempo prudencial para responder de acuerdo a la situación, por ello considera que esperar 9 meses es suficiente, de extenderse, resulta cada vez más perjudicial para él, motivo por el cual considera que están siendo violados sus derechos fundamentales a la vida, a una vida digna y con servicio de salud; cuenta con 57 años de edad, es pensionado por miopatía alta-ceguera legal, carece de trabajo, por ende de recursos o medios de subsistencia, diferentes a la pensión por invalidez que posee, por tanto, a partir del mes de abril de 2020 se ha visto obligado a vivir bajo la protección de sus padres.

II. SOLICITUD

Edgar Adolfo Vargas Sánchez, requiere se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social; en consecuencia, se ordene a Fiduprevisora S.A., le cancelen las mesadas adeudadas desde abril de 2020, por concepto de su pensión.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 29 de enero del 2021, se admitió por auto del 1° de febrero de la misma anualidad, ordenando notificar a la Fiduciaria la Previsora –Fiduprevisora S.A., concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Coordinadora de Tutelas de la Dirección Gestión Judicial de la Fiduciaria la Previsora –Fiduprevisora S.A., mediante respuesta dada el 2 de febrero del año en curso, informó que en relación con el derecho de petición objeto de la presente acción fue atendido dentro de los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, mediante oficio con radicado N° 20210930234071 del febrero de 2021, remitido al correo dispuesto por el accionante, explicando que la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no ha incurrido en conductos concretas, activas u omisivas que afecten el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, toda vez que se estudió la acción u omisión que originó la presente acción constitucional, por consiguiente, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que esa entidad dio respuesta de fondo dentro de los términos de ley, asimismo, solicita su

desvinculación, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de Edgar Adolfo Vargas Sánchez.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que

señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Lo anterior, permite concluir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, Edgar Adolfo Vargas Sánchez, considera que la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A., le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, toda vez que radicó derecho de petición solicitando el pago de sus mesadas pensionales dejadas de percibir, sin obtener respuesta de fondo.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que el demandante radicó derecho de petición ante la Fiduprevisora S.A., el 15 de enero de 2021 con el N° 20211010102152, contentivo de dos archivos, solicitando: “Pago de mesadas atrasadas y reanudación del servicio médico”

La solicitud del accionante, fue atendida por la accionada, mediante oficio N° 20210930234071 del 02 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

“Le informo que el pago de su mesada pensional se suspendió en el mes de agosto/2020 por el reintegro de tres mesadas no cobradas, no obstante, se reactiva el pago a partir de la mesada de febrero/2021, pago en el cual se cancelará las mesadas suspendidas de agosto/2020 a enero/2021 junto con las mesadas reintegradas de abril, junio y julio/2020 a través del Banco BBVA SUCURSAL ABIERTA.

Se aclara que los pagos que realiza el FNPSM tienen vigencia de 120 días calendario en la entidad bancaria pasado este tiempo la entidad bancaria procede con el reintegro de los dineros a la Fiduciaria y una vez el sistema identifica el reintegro de dos mesadas procede con la suspensión del pago al no tener conocimiento del no cobro y por seguridad de los dineros.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A., no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

La contestación dada al demandante, fue remitido a la dirección electrónica suministrada por el demandante en el escrito de tutela, esto es, edadvasa@gmail.com conforme se evidencia en el pantallazo inserto en el escrito de contestación de la presente acción de tutela vista a folio 4.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Fiduprevisora S.A., no está incurso en la transgresión denunciada por el accionante, dado que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta de fondo al derecho de petición del actor, toda vez que le informó los motivos por los cuales fue suspendido el pago de sus mesadas pensionales, así como que a partir de febrero de 2021 se reactivará dicho pago.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada Fiduprevisora S.A., hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el actor, el 15 de enero del año en curso, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental del actor, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **EDGAR ADOLFO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C.79.304.022, contra **FIDUPREVISORA S.A.**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc97ee39ed7ba3ce9a17bab84fea6e34dc133a9a2a6a192bc14a3f3de0874179

Documento generado en 11/02/2021 12:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00058, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00058 00

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de 2021.

IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO, identificada con C.C. 80.811.946 y T.P. 269.280 del CSJ, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **LUCAS CUELLAR MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N° 1.033.764.067, instaura acción de tutela contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS** y la **ARL SURA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y dignidad humana.

Ahora bien, el Juzgado encuentra la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a empresa PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS EPS.

En la acción de tutela de la referencia, el señor Lucas Cuellar Martínez, solicita que de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591, se conceda medida provisional a fin de amparar sus derechos fundamentales, atendiendo la inminente e irreparable afectación que se podría generar, toda vez que en estos momentos no cuenta con ningún tipo de ingreso económico para suplir su mínima subsistencia; su pareja lo abandonó el pasado mes de diciembre siendo la persona quien sufragaba los gastos del hogar, por ello, a partir del mes de enero del año en curso ha tenido que vivir de la caridad de los vecinos y familiares. Ha estado haciendo diligencias para que le cancelen los días de su incapacidad, sin obtener respuesta positiva, exponiendo su salud a la pandemia del COVID-19, por lo que considera que su estado de salud se encuentra en riesgo inminente, así como su mínimo vital.

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

“Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de una daño mayor sobre

los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, sería del caso proceder al estudio de la medida solicitada en relación la protección de los derechos relativos al mínimo vital, salud, seguridad social y dignidad humana, sino fuera porque advierte esta sede judicial, que del material probatorio aportado al plenario, no se demostró la necesaria y lo urgente de la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Con fundamento en lo anterior, no encuentra este Despacho elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, dado que, de las pruebas aportadas, no se puede concluir que amerite conceder dicha medida.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO**, identificado con la C.C.80.811.946 y T.P.#269.280 en su condición de apoderado judicial del señor **LUCAS CUELLAR MARTÍNEZ**, identificado con la C.C.1.033.764.067.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el doctor **IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO**, identificado con la C.C.80.811.946 y T.P.#269.280 en su condición de apoderado judicial del señor **LUCAS CUELLAR MARTÍNEZ**, identificado con la C.C.1.033.764.067 contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS** y la **ARL SURA**

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la empresa **PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP**, así como la **AFP COLFONDOS**.

CUARTO: Oficiar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS**, **ARL SURA** y a las vinculadas, empresa **PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP** y **AFP COLFONDOS**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por el doctor **IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO**, identificado con la C.C.80.811.946 y T.P.#269.280, apoderado judicial del señor **LUCAS CUELLAR MARTÍNEZ**, identificado con la C.C.1.033.764.067 en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS** y la **ARL SURA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3833d5foecbccofcoda3fc465024b5ef5d994a2882b943c46a71456b90483
ec**

Documento generado en 11/02/2021 01:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**